



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

*BUENAVENTURA (VALLE), OCTUBRE NUEVE (9) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)*

*Proceso No. 2023-00192-00  
Auto Nro. 1100*

*Por cuanto los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022 el Juzgado DISPONE:*

*Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de KELLY PATRICIA MOSQUERA CASTILLO en su condición de representante de los menores J.A.A.M. y N.J.A.M. y en contra de HERIBERTO ANGULO MOSQUERA por los siguientes rubros:*

*1. VENTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS MCTE. (\$28.201.509, 00) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar entre octubre de 2017 y agosto de 2023, incluyendo gastos de educación y de salud conforme al documento que prestamérito ejecutivo. (inciso primero artículo 430 del C.G.P.).*

*2. De conformidad a lo establecido en el artículo 431 inciso 2º del Código General del Proceso, por la suma que en lo sucesivo se causen conforme se estableció en documento adosado a la demanda, éstas que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.*

*3. Por los Intereses legales fijados en un seis por ciento (6%) anual como lo preceptúa el artículo 1617 del Código Civil por tratarse de una obligación civil de pago periódico, desde que cada cuota alimentaria se hizo exigible hasta el pago total de la obligación.*

*4. NOTIFICAR esta providencia al ejecutado en la forma establecida en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 2022 hacerle conocer que cuenta con término de cinco (5) días para el pago de la suma de dinero que se le cobra (artículo 431 del Código General del Proceso) o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del mismo Código, carga procesal que le compete cumplir la parte actora.*

*5. Ordenar al FOMAG, FIDUPERVISORA y SECRETARIA DE EDUCACIÓN de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA remitan con destino al presente asunto copia de los últimos tres (3) desprendibles de nómina del aquí demandado y pensionado HERIBERTO ANGULO MOSQUERA.*

*Téngase en cuenta que en el sub examine el escrito introductorio de la acción fue suscrito por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familia (Dra. Nazly Coral Perea) y por ende la misma funge en defensa de los derechos de los menores en comento.*

*Finalmente, se advierte a las partes del proceso y sus apoderados que les queda vedado utilizar los logos o antefirmas del juzgado en las actuaciones o actos procesales que realice cumplimiento de las ordenes otorgadas por el despacho, en la medida que no están autorizados para ello, so pena de verse precisado el juzgado en compulsar copias para que tal conducta sea investigada penal y disciplinariamente.*

*Igualmente deben dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el numeral 14 del artículo*

78 del C.G.P. en concordancia con el parágrafo del canos 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



WILLIAM GIOVANNY AREVALO M.  
JUEZ

Firmado Por:  
William Giovanni Arevalo Mogollon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf4eb96780af1078b93c564b353469e84a37dd401bc9b83af595e00ecf6f6f1**

Documento generado en 09/10/2023 02:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>